

LEY 111 DE 1890
(28 de diciembre)

por la cual se autoriza al Gobierno
para crear Cámaras de Comercio

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Artículo 2o. Las Cámaras que cree el Gobierno, conforme a esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Artículo 3o. Como órganos oficiales del comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, compren-

diendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y a la industria, como son los relativos a puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, bolsas, bancos, seguros, impuestos, serenos.

Artículo 4o. Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Artículo 5o. Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crean convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas e independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias a las leyes o decretos gubernativos.

Artículo 6o. Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme a los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7o. Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables componedores, para resolver todas las diferencias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse a su decisión y prescindir de los juzgados y tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido a su fallo.

Artículo 8o. El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea y todos los medios conducentes a su completa organización.

Artículo 9o. Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad a esta ley, quedarán comprendidas en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Artículo 10o. En el presupuesto de gastos de cada año se considerará incluida la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada presupuesto de la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Dada en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa.

El presidente del Senado, JOSE JOAQUIN ORTIZ.— El presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.— El secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVAEZ.— El secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑARRDONDA.

Por el cual se crea una Cámara de Comercio

Gobierno Ejecutivo.— Bogotá 28 de diciembre de 1890.— Publíquese y ejecútese.— (L. S.) CARLOS HOLGUIN.— El ministro de Fomento, MARCELINO ARANGO.